



LEY N° 2830 (Original 1552)

Sancionada el 29/09/1952. Promulgada el 14/10/1952.
Publicada en el Boletín Oficial N° 4295 del 21 de Octubre de 1952.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Créase la Dirección General de la Vivienda, dependiente del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas que se constituirá por el Gobernador de la Provincia, quien la presidirá, el Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas, un representante de la Confederación General del Trabajo y un funcionario designado al efecto por el Poder Ejecutivo con el cargo de Director General de la Vivienda.

Art. 2°.- La Dirección General de la Vivienda, tendrá las siguientes funciones:

- a) Será el organismo encargado de la construcción de la vivienda casa habitación, obras accesorias y complementarias que se construyan en la Provincia por el régimen de esta Ley.
- b) Protegerá e impulsará la vivienda familiar, ya sea urbana o rural, facilitando la iniciativa privada y colaborando con la misma.
- c) Facilitará la venta a los particulares o personas de escasos recursos de materiales de construcción a precio de costo asesorándole a su vez sobre la forma o proyecto de construcción o ampliación de sus viviendas existentes.
- d) Contribuirá con el estudio de los proyectos y planos de viviendas de diversos tipos y asesoramiento técnico necesario a los interesados que se lo soliciten.
- e) Adquisición e instalación de talleres, para la elaboración de materiales de construcción

Art. 3°.- Para la ejecución o construcción de las obras, la Dirección General de la Vivienda para proceder en la siguiente forma:

- a) Construcción por administración, con la colaboración de los organismos técnicos existentes en las reparticiones de la Provincia y de la Dirección de Viviendas Populares del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, en base a los convenios de colaboración existentes.
- b) Licitación pública de acuerdo a la Ley de obras públicas número 968.
- c) Por adjudicación directa a empresas de reconocida capacidad técnica y financiera, por un monto no superior a un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000.- m/n.). La Dirección General de la Vivienda confeccionará en un pliego especial las condiciones a ajustarse.
- d) Contratación parcial de ítem en las obras construidas por administración y en las obras licitadas o adjudicadas directamente, previa conformidad dada por el Director General de la Vivienda.

Art. 4°.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, la Dirección General de la Vivienda dispondrá:

- a) Colaboración para ejecución de obras complementarias por las reparticiones técnicas de la Provincia: Dirección General de Inmuebles, Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, Administración General de Vialidad, y Administración General de Aguas de Salta y de cualquier otra cuyos servicios fueren necesarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Explotación directa a favor de la Dirección General de la Vivienda, de lotes fiscales, para extracción de la madera necesaria.
- c) De los talleres existentes o a instalarse en la Cárcel Penitenciaria o en cualquier dependencias del Gobierno.
- d) Del personal necesario, dependiente de las reparticiones de la Provincia.
- e) Contratación del personal técnico u obrero necesario, con imputación a esta ley.
- f) Contratación directa de materiales artefactos y en general de todos los elementos necesarios para concretar los fines perseguidos.

Art. 5°.- El Director General de la Vivienda, tendrá a su cargo, la dirección e inspección general de todas las obras encuadradas dentro de las disposiciones de la presente ley, el que podrá ser reemplazado en cada caso por un funcionario o inspector que designe al efecto.

Art. 6°.- Serán recursos de la Dirección General de la Vivienda:

- a) Las partidas que anualmente se fijen en el Presupuesto General de la Provincia.
- b) El producido de los impuestos al cemento portland y a la coca.
- c) Otro impuesto o recurso que se creare.
- d) Los recursos destinados por leyes especiales para la construcción de viviendas.
- e) Legados y donaciones.

Art. 7°.- Para financiar la adquisición de las viviendas por parte de los adjudicatarios o beneficiarios, dispondrá:

- a) Del crédito que otorgue el Banco Hipotecario Nacional, para lo cual la Dirección General de la Vivienda presentará toda la documentación necesaria y realizará las gestiones pertinentes.
- b) De recursos obtenidos mediante préstamos a cargo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, del Banco Provincial, o de otros organismos oficiales conforme a las disposiciones e intereses que reglamente el Poder Ejecutivo. ***En estos préstamos se constituirá garantía hipotecaria, en primer o segundo término o cualquier otra garantía a juicio del Poder Ejecutivo. Los préstamos otorgados por la Provincia cuando no superen los veinte mil pesos m/n. (\$ 20.000 m/n.), estarán exentos del pago de intereses. (Agregado por Art. 2 de Ley N° 2886/53)***

Art. 8°.- El emplazamiento de viviendas o barrios, la Dirección General de la Vivienda, dispondrá de los terrenos:

- a) De propiedad del Gobierno de la Provincia, Municipalidad de la Capital o de los Municipios para cuya transferencia quedan facultados con tal fin.
- b) De los terrenos que sean donados.
- c) De los terrenos que se adquieren por compra directa o se expropian.

Art. 9°.- La adquisición de las viviendas se efectuará de acuerdo al siguiente orden:

- a) Funcionarios, empleados u obreros provinciales y municipales, nacionales y de empresas privadas en base a la justificación de sus necesidades.

Art. 10.- En lo que no se oponga para los fines de la presente ley, se tendrá como reglamentación las disposiciones de la ley N° 1338.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 11.- Las viviendas o casa habitación construidas en base a las disposiciones de la presente ley gozarán de las siguientes franquicias:

- a) Exención de impuesto de contribución territorial por el término de seis (6) años.
- b) Reducción en un cincuenta por ciento (50%) en el pago de las tasas de alumbrado y limpieza en la ciudad capital pudiendo las municipalidades de campaña hacer extensivo este beneficio a las viviendas construidas dentro de sus respectivos ejidos.

Art. 12.- Mientras no se incluya dentro de la ley de presupuesto de la Provincia los gastos que requiera el cumplimiento de esta ley autorizase al Poder Ejecutivo a invertir hasta un máximo de cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000.- m/n.) a tomar de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 13.- La Dirección General de la Vivienda elevará rendiciones de cuenta semestralmente a Contaduría General de la Provincia

Art. 14.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y dos.

JESÚS MÉNDEZ– Jaime Hernán Figueroa – Alberto Díaz - Alberto Palacios

POR TANTO

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, 14 de Octubre de 1952.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND – Nicolás Vico Gimena